PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1049/2021

ACTOR: LEOVIGILDO SÁNCHEZ

LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leovigildo Sánchez León, por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena del estado de Oaxaca, con discapacidad y de la tercera edad.

El actor controvierte, vía *per saltum* o en salto de instancia, el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado

¹ También se le podrá mencionar como actor o promovente.

² En adelante se le podrá mencionar como Consejo General del Instituto local.

y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021, en específico la negativa de su candidatura a primer concejal por el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, por el partido local Nueva Alianza Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto **sin materia**, pues mediante el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-66/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, se resolvió lo relacionado con la candidatura de Fernando Aragón Monjaráz, la cual se encuentra relacionada con la impugnación aquí planteada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en Oaxaca para renovar, entre otros cargos, las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos.
- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-18/2021. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del Instituto local ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de diputadas y diputados al Congreso del Estado y concejalías de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos en el proceso local ordinario 2020-2021, específicamente el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales, determinando que serían del siete al veintiuno de marzo de la presente anualidad.
- 3. Acuerdo IEEPCO-CG-37/2021. El Consejo General del Instituto local mediante el referido acuerdo determinó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías municipales a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, determinando que serían del siete al veintiocho de marzo del año en curso.
- 4. Acuerdo que resuelve las solicitudes de registro. En la sesión del Consejo General del Instituto local celebrada el tres de mayo y concluida el cuatro siguiente, resolvió las solicitudes de registro a través del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.
- 5. En dicho acuerdo, entre otras cosas, se determinó reservar la solicitud del registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, como

³ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

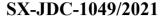
candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

- 6. Solicitud de registro de Nueva Alianza Oaxaca. Mediante oficio RPNAO/214/2021 de nueve de mayo, el partido Nueva Alianza Oaxaca solicitó el registro de Leovigildo Sánchez León como candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, en sustitución de Fernando Aragón Monjaráz.
- 7. Por su parte, mediante oficio RPNAO/224/2021 de doce de mayo, el referido partido remitió al Instituto local el certificado médico de discapacidad visual permanente a favor de Leovigildo Sánchez León.
- 8. Acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 (acto impugnado). En sesión extraordinaria urgente que dio inicio el día doce de mayo y concluyó el trece siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo referido a través del cual negó su candidatura como primer concejal por el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, por el partido local Nueva Alianza Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal⁴

9. Presentación de demanda. El trece de mayo, el promovente presentó, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto local.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.





- **Recepción.** El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.
- 11. **Turno.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1049/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO

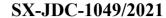
PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: a) Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, quien controvierte actos relacionados con el registro de su candidatura a primer concejal por el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, por el partido local Nueva Alianza Oaxaca; y b) Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83,

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 14. De manera previa, cabe mencionar que el actor controvierte, *vía per saltum* o salto de instancia, un acto del Consejo General del Instituto local, específicamente el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.
- 15. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.
- 16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.
- 17. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.
- 18. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





- 19. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **20.** Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:
 - Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.
- 21. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- 22. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.
- 23. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

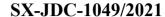
- 24. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.
- 25. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.
- Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un 26. proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.
- 27. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".5

Caso concreto

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

28.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas Suplemento 2003, У http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2

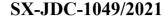




- 29. El actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto local, por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021, en específico la negativa del registro de su candidatura a primer concejal por el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, por el partido local Nueva Alianza Oaxaca.
- 30. Ello debido a que, a su decir, dicho acuerdo violenta su derecho humano de ser votado, en su calidad de persona indígena, adulto mayor y con discapacidad, lo que se traduce en actos discriminatorios.
- 31. Pues en el caso concreto, el actor aduce reunir todos los requisitos constitucionales y legales para ejercer el derecho al voto pasivo, sin embargo, la autoridad señalada como responsable le negó el registro bajo el argumento de que no es una persona con discapacidad como lo era el ciudadano Fernando Aragón Monjaráz.
- 32. Lo cual, a su decir, vulnera sus derechos humanos y políticos de ser votado, en su calidad de persona indígena y adulto mayor, puesto que, a decir del actor, no considera correcto que se le obligue a contar con las mismas cualidades particulares del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, si el mismo acreditó en tiempo y forma contar con una discapacidad visual permanente.
- 33. Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y, esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que proceda con el registro del mismo como candidato a primer concejal por el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, por el partido político

local Nueva Alianza Oaxaca.

- 34. Sin embargo, en la misma fecha en que se resuelve el juicio al rubro citado, se emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-66/2021, en el que se determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 y dejar sin efectos la reserva de la solicitud de registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, como candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulado por el partido Nueva Alianza Oaxaca.
- 35. Por tal motivo, se advierte que el acto que es motivo de inconformidad en el presente medio de impugnación dejó de tener efectos jurídicos, derivado de esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en lo que fue materia de impugnación, ordenando al Instituto local que previa valoración del resto de los requisitos legales pertinentes, se pronuncie de inmediato sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, en el entendido que su postulación se trata de una nueva elección y no debe ser entendida como reelección o elección consecutiva.
- 36. Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio.
- 37. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.
- 38. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.





39. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** o **por oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados** al actor, debido a que no señaló domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.